



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 337/2020

(Sección 2.^a)

San Cristóbal de La Laguna, a 17 de septiembre de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Instituto Insular de Deportes del Cabildo de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada la entidad (...), por los daños ocasionados en la reserva de cesión de uso del recinto (...) del evento denominado «CONCIERTO DE (...)», como consecuencia del funcionamiento del servicio público de Gestión Deportiva (EXP. 303/2020 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria el 20 de julio de 2020, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado el 24 de julio de 2019, a solicitud de (...), por los daños sufridos como consecuencia del traslado de la celebración del concierto denominado (...), previsto para su celebración el día 26 de julio de 2019 del Recinto (...) al Anexo del Recinto del (...)/Ciudad Deportiva de Siete Palmas.

2. Se reclama una indemnización de 67.823,09 euros, cantidad que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Presidente del Cabildo de Gran Canaria para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También le son de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

* Ponente: Sra. de León Marrero.

3. La reclamante es la entidad (...), titular de un interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 de citada LRJSP, puesto que sufrió daños patrimoniales derivados de un hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1.a) LPACAP, actuando mediante su representante, (...), en su calidad de administradora mancomunada de la entidad interesada, tal y como se acredita en el expediente.

4. La competencia para tramitar y resolver el expediente de responsabilidad corresponde al Cabildo de Gran Canaria, al ser titular del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el hecho dañoso, que es el de Gestión Deportiva del Instituto Insular de Deportes dependiente del referido Cabildo (IIDGC).

5. Asimismo, se cumple el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, al haberse presentado dentro del plazo de un año para reclamar establecido en el art. 67.1 LPACAP, pues se interpuso el 24 de julio de 2019, respecto de un daño determinado a través de carta de 13 de mayo de 2019, firmada por el entonces Director Gerente del Servicio de Gestión Deportiva, comunicando a la entidad interesada el cambio de ubicación del lugar de la celebración del concierto para el que se había autorizado la cesión del uso del Recinto (...), a la instalación Estadio de Gran Canaria.

6. Además, el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

II

En cuanto al objeto de la reclamación, se señala en el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, lo siguiente:

«Primero. Que con fecha 16 de noviembre de 2018 la entidad (...) presentó en el registro de entrada de las dependencias del INSTITUTO INSULAR DE DEPORTES DE GRAN CANARIA la "SOLICITUD DE RESERVA DE LA CESIÓN DE USO DEL RECINTO "(...)" para la celebración de un concierto de música, concretamente para la celebración del concierto previsto para el día 26 de julio de 2019 denominado "(...)"».

Después de haber presentado la documentación necesaria para la reserva, con fecha 18 de enero de 2018 se dicta Resolución por parte del INSTITUTO INSULAR DE DEPORTES DE GRAN CANARIA (CABILDO DE GRAN CANARIA) elevando el acuerdo de dejar sin efecto la documentación aportada por la entidad (...) sobre la petición de reserva en el recinto "(...)" del evento denominado "CONCIERTO DE (...)" previsto para dicho día 26 de julio de 2019. (...)

Con posterioridad a dicha Resolución de fecha 18 de enero de 2019, la entidad (...), presentó con fecha 30 de enero de 2019 y número de Registro de entrada 702, un escrito de Comunicación en el Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria por la que se subsanan cada una de las posibles irregularidades a las que se hace mención en la indicada Resolución de fecha 18 de enero de 2019 de la administración del INSTITUTO INSULAR DE DEPORTES DE GRAN CANARIA (CABILDO DE GRAN CANARIA). (...)

Una vez subsanados todas las posibles irregularidades, la entidad (...), continuó con la organización del concierto "(...)" a celebrar en el recinto "(...)" el día 26 de julio de 2019.

Segundo.- Que por el IIDGC se dictó la Resolución de fecha 13 de mayo de 2019, emitida por (...), en su calidad de Director Gerente del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria, y donde se recoge expresamente : "(Sic) (...) Nos hemos puesto en contacto con ustedes [haciendo alusión expresa a la promotora del evento (...)] en relación con el evento "Concierto del artista (...)" previsto para el próximo día 26 de julio de 2019. Por razones organizativas internas y, por tanto, ajenas a ustedes como entidad promotora, hemos de comunicarles que el evento podrá celebrarse en la instalación: "Estadio de Gran Canaria (grada curva)".

Asimismo, con fecha 20 de junio de 2019 se emite otra Resolución por (...), en su calidad de Director Gerente del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria, donde se comunica que "(sic) (...) debido a la necesidad de reubicar el concierto (...), por lo que iniciamos este expediente para asumir ese sobrecoste de 22.183,20 y la cesión de la instalación (...)"

Asimismo, con fecha 5 de julio de 2019 se emite otra Resolución por (...) en su calidad de Jefe de Servicio de Gestión Deportiva del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria, donde se comunica que "(Sic) (...) Se da por validada la documentación solicitada en escrito enviado el pasado 18 enero, y que había sido enviada con la firma solo de uno de los administradores mancomunados de la empresa (...); el evento se celebrará el próximo 26 de julio de 2019, en el Anexo Sur de la Ciudad Deportiva Gran Canaria (...)"

Asimismo, con fecha 15 de julio de 2019 se emite otra Resolución por (...) en su calidad de Técnico de instalaciones Deportivas del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria, donde se comunica que "(Sic) (...) Tras analizar el expediente que consta en el IIDGC y la Demanda presentada por (...) se observa que se ha autorizado para las mismas fechas dos eventos en el (...), el concierto de (...) (26 de julio de 2019) y el CAMPEONATO INTERNACIONAL DE JUDO VETERANO (25 al 28 de julio de 2019). Esta coincidencia de fechas hace que uno de ellos se tenga que celebrar en otro lugar (...); 2.- (...) Tras numerosas reuniones y gestiones, en las que participa incluso reiteradamente el Presidente del IIDGC, se toma la decisión de que es el CAMPEONATO INTERNACIONAL DE JUDO VETERANO el que tiene prioridad para el uso del (...) por su condición de INSTALACIÓN DEPORTIVA. A partir de ahí se

le ofrece y comunica a (...), que dispondrá de otra instalación del IIDGC, el ANEXO SUR de la CIUDAD DEPORTIVA DE SIETE PALMAS, para la celebración del concierto (...)"

(...)

La Administración ha reconocido haber autorizado a la entidad (...), la celebración del concierto (...) previsto para dicho día 26 de julio de 2019 en las instalaciones del (...), sin embargo, una vez se percata que en esa fecha también estaba previsto la celebración de otro evento deportivo incompatible con la celebración del concierto musical, es cuando accede a ceder el uso de otra instalación para la celebración del concierto musical. En todas las indicadas resoluciones se recoge que el traslado de la celebración del concierto (...) del (...) al Anexo del (...) se debe a motivos organizativos ajenos a la entidad organizadora del concierto, esto es, a (...), en definitiva, que dicho traslado se debe a motivos achacables única y exclusivamente a la actuación llevada a cabo por el IIDGC, por lo se reconoce expresamente por parte de la Administración que la responsabilidad en el cambio de recinto para la celebración del concierto se debe a motivos internos organizativos de la propia Administración ajenos por completo a la entidad promotora del concierto de música (...).

Sin embargo, la cesión del uso del ANEXO del (...) comporta unos gastos extraordinarios que no se tenían que asumir si el concierto se hubiera celebrado en el recinto del (...).

En concreto, a continuación se detalla la relación de gastos originados por el traslado del concierto de (...) del (...) al Anexo del Estadio de Gran Canaria (...).

En definitiva, el incremento económico total como consecuencia de trasladar la celebración del concierto denominado "(...)" previsto para el próximo día 26 de julio de 2019 del recinto (...), al ANEXO DEL (...) asciende a la cantidad de CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO EUROS (52.725,14 €)».

Por todo lo expuesto se reclama como indemnización la referida cuantía de 52.725,14 euros por los daños sufridos, que se acreditan en la documentación que se adjunta, si bien, posteriormente, se acompañan nuevas facturas en virtud de las cuales se justifica un incremento de la indemnización, que se cuantifica luego en 67.820,09 euros.

III

1. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo.

Si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 91.3 LPACAP, la demora producida no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

2. Constan las siguientes actuaciones administrativas:

- El 2 de agosto de 2019 se comunica a la reclamante la iniciación del procedimiento y se insta a su subsanación mediante la aportación de determinada documentación. Tras recibir notificación de ello el 6 de agosto de 2019, viene a aportar lo requerido mediante escrito presentado el 7 de agosto de 2019, que se complementa mediante documentación presentada el 14 de octubre y el 15 de noviembre de 2019, acompañando facturas que justifican que se solicite ahora una indemnización de 67.820,09 euros.

- En la misma fecha se solicita el preceptivo informe del Servicio de Gestión deportiva del Instituto Insular de Deportes, viniendo a emitirse el 21 de noviembre de 2019 informe del Técnico de Instalaciones Deportivas. A su vista, el 4 de febrero de 2020 se emite informe por el jefe del Servicio de Gestión Deportiva, que señala:

«Considerando el informe del Técnico en Instalaciones Deportivas, director de la Ciudad Deportiva 7 Palmas, de fecha 21/11/2019, en el que concluye, textualmente: “que siendo atribuible al IIDGC la obligación de tener que cambiar l lugar de la celebración del concierto de (...) lo cual ocasionó a (...) un incremento de gastos de producción, se considera justificado el sobrecoste en 52.725,14€ tal y como reclama el Promotor en su escrito del 30 de julio de 2019 (registro de entrada en CABILDO DE GRAN CANARIA nº 48890 de 24 de julio de 2019”.

Considerando el informe del anterior Jefe de Servicio de Gestión Deportiva con relación al asunto en cuestión, apartado 1.-, textualmente: “tal y como informa el técnico de Instalaciones deportivas (...) el 29 de noviembre de 2019, se informa que siendo atribuible el IIDGC, la obligación de tener que cambiar el lugar de celebración del concierto de (...) lo cual ocasionó a (...). un incremento de gastos de producción, se considera justificado el sobrecoste en 52.725,14 euros, tal y como reclama el promotor en su escrito del 30 de julio de 2019 (registro de entrada en Cabildo de Gran Canaria nº 48.890 de 24 de julio de 2019)”, esos datos e importes del informe son correctos y es por lo que existe una deuda del ID con el promotor de 52.725,14 Euros.

Conclusión: Se evidencia por la documentación existente e informes técnicos, la responsabilidad de la Administración y los perjuicios ocasionados al organizador del evento, por lo que es razonable, conforme al informe técnico, abonar el importe reclamado. Por todo ello, se propone acceder a lo solicitado por el promotor (...), en su Reclamación de Responsabilidad Patrimonial precitada».

- Como consecuencia de la presentación de nuevos documentos por la interesada en octubre y noviembre de 2019, en virtud de los que se incrementa el importe de la

reclamación efectuada, se emite nuevo informe por el técnico de Servicio de Instalaciones Deportivas el 1 de julio de 2020, que concluye justificados los gastos señalados, a excepción de «*casetas metros diáfana*», por importe de 2.499,03 euros, puesto que no llegó a instalarse, concluyendo la procedencia de indemnizar por importe de 65.321,06 euros.

- En virtud de tales documentos, el 8 de julio de 2020 se emite informe jurídico estimando la procedencia de estimar la reclamación planteada.

- El 3 de julio de 2020 se concede trámite de audiencia a la interesada, de lo que recibe notificación el 8 de julio de 2020, viniendo a presentar escrito el 14 de julio de 2020 en el que manifiesta su conformidad con los términos del informe jurídico.

- El 15 de julio de 2020 se emite Propuesta de Resolución estimando la reclamación.

IV

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, como se ha señalado, la Administración estima la reclamación presentada, pues entiende que en el expediente se encuentra acreditado el hecho por el que se reclama y los daños sufridos en el mismo, así como el nexo causal respecto del funcionamiento del Servicio.

2. Efectivamente, en el expediente se ha acreditado por la reclamante la producción del hecho dañoso consistente en la modificación del lugar de celebración de un concierto, tras haberse autorizado su celebración en otro lugar, suponiendo tal modificación sobrecostos para la promotora del concierto, interesada en este procedimiento.

Así pues, como señala el informe jurídico, e incorpora la Propuesta de Resolución:

«(...) consta en el expediente que los promotores del concierto musical realizaron los trámites correspondientes al procedimiento de cesión de uso de las instalaciones del (...) para la celebración del Concierto de (...), previsto para el 26 de julio de 2019. Así se afirma en el Informe Técnico de 1 de julio de 2020 que:

“la solicitud de Canarias Produce para la celebración de un evento denominado Concierto de (...) se realizó el 16 de noviembre de 2018 (registro de entrada IID nº 3124, de fecha 16 de noviembre), mientras la solicitud de la Federación Canaria de Judo para la celebración del Campeonato de Europa de Judo Veterano se presentó por registro entrada IID el 28 de diciembre de 2018.

En los expedientes no consta concesión expresa del (...) para estas solicitudes. En este caso, la solicitud de (...) es previa a la solicitud de la Federación Canaria de Judo, siendo cierto que éste es el criterio con el que se ha cedido el (...) en anteriores ocasiones para la celebración de eventos, es decir, se ha dado prioridad al promotor que antes lo haya solicitado”.

Así pues, la modificación del lugar de celebración de forma unilateral por parte del IID (que además fue variando hasta en dos ocasiones, pues en un primer momento se les comunica que el evento podrá celebrarse en la instalación Estadio de Gran Canaria (grada curva) y después que el evento se celebraría en el Anexo Sur de la Ciudad Deportiva Gran Canaria) determinó un aumento de los costes de producción del evento, de tal suerte que incluso el mismo Director-Gerente del IID llegó a notificar a los promotores (a 20 de junio de 2019) que asumirían el sobre coste de la reubicación del evento musical (...).

En cuanto al nexo causal necesario entre el daño producido y el funcionamiento de los servicios públicos, amén de que el IID de motu proprio ya expone su existencia al aseverar que el análisis de costes ha resultado modificado por la necesidad de reubicación del concierto, ello no obsta para que se analice desde un punto de vista jurídico la concurrencia de esta condición.

(...)

A la vista de las circunstancias del caso podemos observar que no concurre causa de fuerza mayor ni de negligencia grave del ciudadano que puedan excluir la responsabilidad objetiva del IID, que la decisión de ceder el uso del (...) a un segundo y distinto promotor a fin de celebrar el “Campeonato Europeo de Judo para Veteranos” fue adoptada por el IID después de haber concedido (según el criterio aplicado de prelación de solicitudes) a la empresa (...) la autorización para la celebración del evento musical, luego al resultar ambas actividades incompatibles, es el IID quien busca otras opciones para reubicar el concierto en otra localización dentro del Complejo Deportivo Siete Palmas, sin que pueda derivarse de la documentación que consta en el expediente que se ofreciera a la promotora musical una terna de opciones entre las cuales pudiera ella elegir la que no le causara gastos extra y le causara menos costes que los inicialmente previstos para la celebración del concierto en el interior del (...), sino que el IID le indicó primero (a 13 de mayo) que se celebraría en la grada curva del Estadio de Gran Canaria y posteriormente (a 20 de junio) que podría tener lugar en el Anexo Sur del Estadio de Gran Canaria. Luego, una vez que la entidad Canarias Produce 2015 había realizado los trámites pertinentes para la cesión de uso del espacio conforme a su presupuesto de gastos inicial y previsto para que dicho evento tuviera lugar en el interior del edificio deportivo, la posterior modificación de la ubicación del concierto conllevó una serie de gastos no previstos para la empresa promotora y ajenos a su intención de celebrarlo en la instalación solicitada, tales como aumento de la factura de montaje y

desmontaje del escenario, colocación de sillas del auditorio, seguro climatológico, etc. (...) que no obedecieron a la voluntad del empresario, sino que fueron efecto directo del cambio impuesto por el IID, que prefirió seguir adelante con la segunda solicitud presentada para el mismo día y lugar, a favor del evento deportivo Campeonato Internacional de Judo de Veteranos.

También cabe aquí mencionar que tampoco la empresa (...) podía elegir libremente celebrar o no el concierto por cuanto según indica el contrato suscrito con los representantes del artista, si el concierto se suspendía o cancelaba habría de pagarse igualmente el canon o caché del artista y, por otro lado, también tendrían que devolver lo recaudado por la venta de entradas vendidas, que -según obra en el expediente- a 15 de junio de 2019 ascendía a la cantidad de 148.967,50 € [informe de ventas de (...) y estadillo de (...)]. Así pues, no cabe pensar que estamos ante un supuesto donde cabría alguna suerte de negociación por la empresa promotora que le eximiera de sufrir daños económicos, sino que ésta se vio obligada a soportar unos daños económicos devenidos del sobre coste producido por la reubicación del evento ordenada por el IID, sin que mediara causa de fuerza mayor ni negligencia grave del empresario, sino que la justa causa obedecía y se encuadraba totalmente en la esfera de la actuación administrativa del IID.

En tercer lugar, procede comprobar la realidad y efectividad del daño, la condición de ser evaluable económicamente y su individualización respecto a una o varias personas.

Pues bien, todos los requisitos exigidos a la cualidad del daño producido pueden apreciarse sin mayor análisis siendo reales, efectivos, individualizables y evaluables económicamente y resultando que, según el informe técnico del Servicio de Gestión Deportiva, de fecha 1 de julio de 2020, los costes sufridos por la contingencia de celebrarse el referido concierto al aire libre ascendieron a 65.321,06 €, que es el total de los Importes abonados por los servicios contratados por (...) para la producción del evento que fueron necesarios para posibilitar su celebración al aire libre y que, por ende, podían haberse ahorrado de tener lugar en el interior del (...). Así tenemos que recordar que el (...) cuenta con asientos, baños, zonas VIP, etc (...) En consecuencia, resulta obvio que los conceptos de las facturas presentadas por la empresa promotora del concierto como gastos necesarios para un concierto al aire libre a tenor del Informe Técnico emitido a 1 de julio de 2020: incremento de potencia necesaria de iluminación y sonido al ser un recinto al aire libre, techo del escenario, seguro meteorológico, grupos electrógenos, valla de cerramiento, baños químicos, reubicación de asientos, montaje de sillas y desmontaje, montaje de comedor VIP y montaje de gradas y sillas (...)».

V

La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que

«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

De acuerdo con la reiterada doctrina jurisprudencial, «debemos recordar que si bien el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. Del mismo modo de los artículos 32 y ss. de la LRJSP -anterior art. 139 LRJAP-PAC- se deduce que la responsabilidad patrimonial de la administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencial, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo “de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad”.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las administraciones públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, a su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». (Fundamento de Derecho Cuarto de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

Llevando toda esta doctrina al caso concreto analizado, podemos concluir que ha quedado acreditado el nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del Servicio, así como el importe de los daños que se reclaman, excepción hecha de los 2.499,03 euros de la caseta que no fue instalada finalmente, por lo que debe ser estimada la reclamación formulada, en la cuantía de 65.321,06 euros, cantidad resultante de aplicar lo dispuesto en el art. 34.3 LRJSP, por cuya virtud, la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de garantía de la competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a los establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre General

Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

Así pues, es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, si bien, ésta deberá incorporar los antecedentes de hecho que constan en el informe jurídico al que se remite.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial resulta conforme a Derecho.